

52.07
02/10/08

Presidencia
del
Senado de la Nación
CD=176/08

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
01 DIC 2008	
SEC: 5	1º 12h HORA 1841

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2008.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

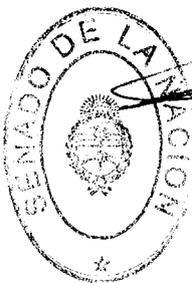
"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Declárase de interés nacional la atención
médica, la investigación clínica y epidemiológica, y la
capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico
y tratamiento de la enfermedad celíaca, como así también la
difusión de sus características y consecuencias, y la
producción de los alimentos destinados para celíacos.

ARTICULO 2º.- La autoridad de aplicación determinará los
valores a que deberán ajustarse los productos alimenticios
elaborados para ser clasificados como "Libre de Gluten",
conforme a la cantidad de gluten de trigo, avena, cebada o
centeno (T.A.C.C.) que contengan por unidad de medida, no
pudiendo ser mayor a diez miligramos por kilogramo (10 mg/kg).

ARTICULO 3º.- Los productos alimenticios elaborados
deberán llevar impresos en sus envases o envoltorios, de modo
claramente visible, la leyenda "Libre de Gluten", conforme a lo
establecido en el artículo anterior, y el símbolo
correspondiente, el que deberá ser fácilmente diferenciable por
los consumidores.

ARTICULO 4º.- La autoridad de aplicación llevará un
registro con las listas de productos alimenticios elaborados
que reúnan la condición de "Libre de Gluten". El registro se
publicará una vez al año, y las listas se actualizarán
semanalmente para su consulta por intermedio de la página
informática que al respecto se disponga por la autoridad de
aplicación.



Senado de la Nación

CD=176/08

ARTICULO 5°.- El Ministerio de Salud, como autoridad de aplicación de la presente, y la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), a través el Instituto Nacional de Alimentos (INAL), realizará el control sobre los alimentos y los establecimientos productores de los mismos, en todo el territorio nacional.

La autoridad de aplicación deberá fortalecer la capacidad técnica y analítica del Sistema Nacional de Control de Alimentos, como así también ampliar la Red Nacional de Laboratorios Oficiales de Análisis de Alimentos.

ARTICULO 6°.- Los productores de alimentos elaborados destinados para celíacos, deberán acreditar para su comercialización, con la periodicidad que fije la autoridad de aplicación, la condición de "Libre de Gluten", conforme a lo dispuesto en el artículo 2°.

ARTICULO 7°.- La publicidad, a través de medios gráficos o audiovisuales, de los productos alimenticios elaborados, deberá indicar claramente su condición de "Libre de Gluten", de conformidad con lo establecido en el artículo 2°.

ARTICULO 8°.- Las obras sociales, entidades de medicina prepaga u organismos que hagan sus veces, deberán brindar la cobertura médica frente a la enfermedad celíaca, que incluirá estudios diagnósticos, seguimiento y tratamiento de la misma, como así también productos básicos alimenticios destinados a los pacientes celíacos, cuyo listado y cobertura será establecido por la autoridad de aplicación, de conformidad a lo que determine la reglamentación.

Cuando se tratare de enfermos celíacos que no contaren con la cobertura a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad sanitaria nacional y el Ministerio de Desarrollo Social, deberán garantizar la provisión de los alimentos básicos, a través de los organismos de competencia.

ARTICULO 9°.- El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y las Universidades Nacionales, promoverá la investigación sobre la enfermedad celíaca, a fin de mejorar los métodos para el diagnóstico, la detección temprana y el tratamiento de la enfermedad. A su vez, junto con el Ministerio de Educación, desarrollará programas de difusión en los ámbitos escolares, a fin de promover la concientización frente a la enfermedad celíaca.

ARTICULO 10.- El Poder Ejecutivo nacional adaptará las disposiciones del Código Alimentario Argentino a lo establecido por la presente ley en el plazo de NOVENTA (90) días de su publicación oficial.



05/07/08
52.07

Senado de la Nación

CD=176/08

ARTICULO 11.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y demás normas complementarias, serán sancionadas conforme lo previsto en el artículo 9° de la Ley N° 18.284, considerándose como valor mínimo de la multa, para este caso, la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500) y el máximo de DOSCIENTAS (200) veces ese valor.

ARTICULO 12.- Deróganse las Leyes 24.827 y 24.953.

ARTICULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

